

## Datos del Expediente

**Carátula:** BONINO MARTIN S/ QUIEBRA(PQUEEDA)

**Fecha inicio:** 08/05/2019      **N° de Receptoría:** MP - 5301 - 2019 **N° de Expediente:** 167806

**Estado:** Fuera del Organismo

## REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 747

**Sentencia - Nro. de Registro:** 112

**Sentido de la Sentencia** Revoca

**01/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

## REGISTRADA BAJO EL N° 112 F° 747/750

### Expte. N° 167.806 Juzgado en lo Civil y Comercial N°02.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 1 días del mes de julio del año 2019, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**BONINO MARTÍN S/ QUIEBRA (PEQUEÑA)**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén D. Gérez y Nélida I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

## CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la resolución de fs. 40/42?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

#### I.- Antecedentes.

A fs. 36/39 el Sr. Martín Bonino solicitó se decrete su propia quiebra en los términos de los arts. 82 y siguientes de la Ley 24.522.

Relató que es comerciante oriundo de esta ciudad, dedicándose a lo largo de su vida a distintos rubros y emprendimientos, a saber: en los años 2007/2008 trabajó en publicidad bajo relación de dependencia; en el año 2009 dio clases de computación en el Instituto Argentino de Computación; durante los años 2010 hasta 2013 trabajó junto a su padre en el salón del villar conocido como "El Palacio del Villar", ubicado en la Galería Lafayette, estando al frente de dicho emprendimiento por algunos años, lo que le generó ser responsable por los juicios laborales de las empleadas del local; a partir del año 2014 se dedicó a trabajar en forma autónoma realizando

trabajos de bisutería para su venta; y que debido a las malas gestiones empresariales llevadas a cabo y los malos momentos que le tocó vivir a raíz de la dura recesión económica de los últimos años, le fue imposible encontrar la forma de llevar adelante su emprendimiento comercial, destinando el dinero obtenido con la venta de la bisutería a solventar los gastos familiares y los insumos necesarios para su negocio e intentar pagar las deudas que mantiene con la AFIP-DGI; que, como consecuencia de lo narrado, para seguir viviendo fue contrayendo deudas, en su mayoría con prestamistas, entidades financieras, generando asimismo una deuda muy importante con la AFIP y ARBA; además de las sentencias laborales que lo condenan producto del negocio que regentó.

Sostuvo que actualmente su estado patrimonial se encuentra seriamente comprometido debido a la existencia de numerosos reclamos de pago, judiciales y extrajudiciales; y que ello demuestra en forma acabada su estado de cesación de pagos, que -aseguró- data aproximadamente del año 2017 y que le es imposible afrontar.

## **II.- La resolución apelada.**

A fs. 40/42 el Juez a-quo rechazó el pedido de propia quiebra, con costas.

Para así decidir, trajo a colación un pedido anterior similar que también fue rechazado bajo el argumento de la figura del abuso de derecho y de la falta de activo, y si bien destacó que en éste expediente se indica que posee distintas mesas de pool y billar que le quedaron del negocio denominado "El Palacio del Villar", la situación fáctica de éste nuevo pedido –a su entender- no ha variado respecto del anterior, en tanto lo que sería objeto de liquidación (su activo) son dos mesas de pool marca Brienza con un valor de mercado de \$ 15.500 por cada una y tres mesas de villar marca Cabezan con un valor de mercado de \$ 36.9000 por cada mesa.

Insistió en que por encima de los requisitos establecidos por el art. 11 de la LCyQ y de las opiniones doctrinarias, existen principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico como lo son el orden público, la moral y buenas costumbres y, principalmente, la teoría del abuso del derecho; y en que la finalidad específica de la quiebra es liquidar los bienes del fallido de la manera más rápida y eficaz posible, para de esta forma pagar en moneda de quiebra a los acreedores.

De tal manera concluyó en que si se sabe de antemano que se terminará desembocando en una clausura por falta de activo (donde ni siquiera se llegaría a cubrir los gastos que demandaría la quiebra) y con una presunción de fraude, el pedido de declaración de propia quiebra no merece amparo jurisdiccional.

## **III.- Recurso deducido, fundamentos.**

Mediante escrito electrónico del 23/04/2019 el Sr. Bonino dedujo recurso de apelación y a fs. 45/54 lo fundó.

En esta labor, señaló que los requisitos sustanciales para la procedencia de su pedido se encuentran acreditados, en tanto se trata de una persona física concursable y que se encuentra

inmerso en un estado de cesación de pagos, conforme a su propia confesión.

Consideró que es prematuro a esta altura considerar que su pedido importa un ejercicio abusivo de la ley, y refirió que pueden existir bienes que se adquieran hasta la rehabilitación, o acciones de recomposición patrimonial, o puede concluirse la quiebra por avenimiento, entre otros tantos supuestos; y que la LCyQ no tiene como presupuesto de declaración de quiebra la existencia de bienes y en todo caso prevé consecuencias para los supuestos de falta de activo.

Asimismo, resaltó que la liquidación de los bienes no constituye la finalidad principal del procedimiento de quiebra, sino que el fin del instituto es solucionar la insolvencia y "descargar" al deudor; y que la invitación a buscar una solución mediante otro mecanismo como instar una negociación extrajudicial con los acreedores, solicitar su concurso preventivo, etc., no tiene ninguna posibilidad fáctica.

#### **IV.- Consideración del recurso.**

Asiste razón al apelante.

Es que tal como expusiera recientemente este Tribunal en las causas "*Rocha Oscar Darío s/ Quiebra*" (expte. 167.715, RSD-104/2019, de fecha 11/6/2019) y "*Gallegos Genero Nicolás Abel s/ Quiebra (pequeña)*" (expte. 167.978, RSD-106, de fecha 19/6/2019), cabe señalar que en los arts. 78, 82 y 86 de la LCyQ se han establecido los requisitos del pedido de quiebra, en correspondencia con el art. 1 de la LCyQ que define la cesación de pagos.

El art. 86 de la LCyQ enumera los requisitos formales de la petición de quiebra, de los cuales, para este caso, resulta exigible únicamente el deber de acompañar un estado detallado y valorado del pasivo y del activo, con la salvedad de que si se omite su cumplimiento, ello no obsta a la declaración de quiebra.

A su vez, y como requisitos sustanciales, el peticionante debe ser un sujeto susceptible de ser declarado en quiebra y debe concurrir el presupuesto objetivo para la declaración, que es su estado de cesación de pagos.

Bajo estas premisas entiendo que en el caso debe declararse la quiebra del accionante, pues se trata de una persona física y por lo tanto de un sujeto pasible de quebrar en los términos de los arts. 2 y 86 de la LCyQ, el cual ha confesado judicialmente su estado de cesación de pagos, manifestación que posee la máxima eficacia probatoria acerca de la existencia de su insolvencia por ser la más directa y elocuente, lo que releva al juez de todo otro análisis al respecto (cfr. Rouillón, Adolfo, "*Régimen de Concursos y Quiebras*", Ed. Astrea, 15ª ed., Bs. As. 2006, p. 16, 83, 158 y 196; arts. 77, 78, 79 y conchs. de la LCyQ; Heredia, Pablo, "*Tratado Exegético de Derecho Concursal*", T.3, Abaco, Bs. As., 2001, p. 205).

El régimen vigente no impide acceder al procedimiento falencial a quien manifiesta no poseer bienes, pues está previsto en el art. 232 de la LCyQ la clausura del procedimiento por falta de activo con un régimen de consecuencias ante la presunción de fraude (cfr. arts. 233 y 236 de la LCyQ); y si al juez no le basta con la confesión del interesado, en vez de denegar el pedido, debe

en todo caso optar por medidas investigativas y complementarias para confirmar la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales.

Comparto plenamente la preocupación por desalentar conductas que puedan resultar contrarias a los fines previstos por el legislador, empero en el sistema vigente ello debe normalmente encauzarse a través de los mecanismos previstos en la propia legislación concursal, en el Código Penal y en su caso en la legislación administrativa, en el supuesto en que efectivamente se comprueben sus condiciones de aplicación.

No hay que olvidar que la finalidad de la ley 24.522 es tutelar tanto el interés de los acreedores a obtener satisfacción en sus créditos de manera igualitaria, como el del deudor al facilitarle el acceso al estado de falencia como un medio para sanear su situación de endeudamiento y poder comenzar de nuevo (el sistema de rehabilitación receptado por la actual ley, sigue el esquema anglosajón con su “*order of discharge*” o “*fresh start*”, liberatorio de las deudas incluidas en el concurso o quiebra y el consiguiente renacimiento de la aptitud patrimonial, cesando los efectos estipulados en el art. 238 de la LCyQ).

Desde ya que éste “*new fresh start*” no sería viable en todos los casos; pero aquí no se advierte un endeudamiento abusivo en los últimos meses antes de la petición de falencia, y una liberación patrimonial incausada, a pesar de que, como lo dice Garaguso, la picardía no es ilícito y el legislador ha cumplido el mandato constitucional cuando ha reglamentado el descargo de las obligaciones del deudor y, la consiguiente negativa indirecta de los jueces a su aplicación importa un abuso en su función que no puede justificarse en ninguna “picardía del deudor”, porque si esa actitud “pícaro” califica como delito, el descargo no sucederá hasta que concluya el proceso penal o se cumpla la condena según los casos (cfr. Garaguso, Horacio, Ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comercial, San Nicolás 2008; ver también Truffat, Daniel E., “Sobre el potencial abuso en el pedido de propia quiebra para obtener la rehabilitación patrimonial”, en las mencionadas Jornadas, quien admite que hay algo de antipático (que incluso genera alguna incomodidad desde lo ético) el aferrarse a la tabla de salvación de la quiebra para generar un “fresh start”, pero no encuentra que ello sea técnicamente un supuesto de ejercicio disfuncional del derecho; ver jurisprudencia esta Cámara, sala 2, causa 147.069, RSI-87 del 21/3/2011).

En suma: el Sr. Bonino ha confesado su estado de cesación de pagos, denunciando juicios seguidos en su contra de Afip, Arba y de una empleada a consecuencia de los resultados negativos derivados de su negocio que ya no explota. No se tratarían de deudas contraídas sin intención de pago. Es decir, no estamos ante una persona que contrajo deudas para de inmediato pedir su quiebra, tampoco se presenta con el único objetivo de paralizar inminentes remates, por lo que no se perciben fines espurios en el pedido de declaración de su propia quiebra que justifiquen denegárselo (cfr. jurisprudencia esta Cámara y sala, causas 145.182, RSI-18 del 8/2/2010, y 147.220, RSI-38 del 17/2/2011; sala 2, causa 147.069, RSI-87 del 21/3/2011).

Es real también la existencia de personas que, habiendo contraído deudas y agotado los medios para atenderlas, no tienen otro remedio que la drástica petición para que se decrete su propia quiebra, sin que ello implique necesariamente la adopción de una conducta desleal para con sus acreedores.

Por lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de apelación y revocar la decisión apelada, disponiendo la remisión de los autos al Juzgado de origen para que emita el pronunciamiento correspondiente (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC; 1, 78, 82, 86 ccdtes. de la LCyQ).

Por los fundamentos expuestos, **VOTO por la NEGATIVA.**

La Sra. Juez Dra. Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RUBÉN D. GÉREZ DIJO:**

Corresponde: I) hacer lugar al recurso de apelación del Sr. Bonino; II) revocar, por ende, la resolución de fs. 40/42, disponiendo la remisión de los autos al Juzgado de origen para que emita el pronunciamiento correspondiente; III) imponer las costas de segunda instancia en el orden causado, habida cuenta de que no se puede reputar “técnicamente” vencido al Juez (art. 68, 2da. parte, 71 y conchs. del C.P.C.); y IV) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y conchs. de la ley 14.967; arts. 265 y conchs. de la ley 24.522).

**ASÍ LO VOTO.**

La Sra. Juez Dra. Nélide I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia se dicta la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: I) hacer lugar al recurso de apelación del Sr. Bonino; II) revocar, por ende, la resolución de fs. 40/42, disponiendo la remisión de los autos al Juzgado de origen para que emita el pronunciamiento correspondiente; III) imponer las costas de segunda instancia en el orden causado, habida cuenta de que no se puede reputar “técnicamente” vencido al Juez (art. 68, 2da. parte, 71 y conchs. del C.P.C.); y IV) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y conchs. de la ley 14.967; arts. 265 y conchs. de la ley 24.522). Notifíquese personalmente o por cédula al Sr. Bonino (art. 135, inc. 12, del C.P.C.). Cumplido, y transcurridos los plazos de ley, devuélvase.

**NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ**

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^